



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público, Norte de Santander*  
*Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de*  
*Cúcuta*

PROCESO No. 2019-00088-00.

Sentencia N° 0007

San José Cúcuta, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, instaurada por GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS.

### ANTECEDENTES

GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699, actuando por conducto de apoderado judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Territorial Norte de Santander- y con fundamento en la Ley 1448 de 2011, solicitó que se le proteja el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto del predio rural denominado “*El Rodeo*” ubicado en la vereda Las Taguas del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-76368, con un área georreferenciada de 36 hectáreas + 2370 m<sup>2</sup>, que hace parte de un globo de mayor extensión denominado catastralmente como la “*MONTAÑA CHIMBORAZO – VEGA DE LEÓN*”, distinguido con código predial No. 54-003-00-09-0006-0282-000 y en consecuencia, se ordene la restitución por equivalencia en términos ambientales y de no ser posible por uno “*equivalente en términos económicos*”; que se disponga además la entrega material y la transferencia del bien despojado en restitución al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas; que se cancele “*todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales*” y que se impartan las demás órdenes previstas del literal c) al t) del artículo 91 de la mencionada Ley.

#### **1.1 Fundamentos Fácticos:**

Indica la solicitante que el inmueble “*El Rodeo*” fue adquirido por su difunto esposo BERTULIO PARRA PARRA (q.e.p.d.) con ocasión a la negociación

celebrada mediante documento privado de fecha 4 de octubre de 1988 con RUBÉN DARÍO PARRA y que mientras vivió con su cónyuge procrearon cuatro hijos: RICARDO JAVIER PARRA PARRA, SERGIO PARRA PARRA, DIANA MARCELA PARRA PARRA y ANDRÉS FELIPE PARRA PARRA.

Aduce que la heredad estaba conformada por potreros ocupados por ganado y bestias y que fue destinado para la siembra de plátano, lulo, café, aguacate, hortalizas y demás productos agropecuarios de los cuales dependía económicamente toda su familia.

Señala que en el año 1991, el Ejército Popular de Liberación -EPL- instaló un campamento cerca del predio solicitado en restitución, el cual le impedía a ella y a su familia *“salir de la finca sin su autorización”* y que una noche el Ejército Nacional se enfrentó con el grupo guerrillero *“y al ellos estar cerca de su finca fue herido el hijo del señor Antonio Villamizar quien los estaba visitando en ese momento, al culminar el ejército llegó a su vivienda y los sacó de ella, los empujó y señaló de ser colaboradores de la guerrilla, diciéndoles además que iban a bombardear la zona el día siguiente”* (sic).

Expresa, que en el año 1994, incursionaron en la vereda Las Taguas grupos paramilitares, cuyos miembros señalaban a toda la comunidad de ser colaboradora de la guerrilla y cometieron varios asesinatos selectivos, razón por la que en el año 1995 decide *“desplazarse hacía el municipio de San Alberto (Cesar) junto con su esposo e hijos y después se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C”*; ciudad en donde BERTULIO PARRA PARRA falleció en un accidente de tránsito.

## 1.2 Actuación Procesal:

Una vez admitida la presente solicitud de tierras<sup>1</sup>, se dispuso, entre otras, la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-76368, la publicación de la admisión de la solicitud y el requerimiento a diversos entes estatales para la recopilación de la información relevante y se impartieron las demás ordenes de conformidad a lo reglado en la Ley de Víctimas.

Asimismo, mediante la providencia en mención, se dispuso correr traslado de la solicitud de restitución de tierras a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- toda vez que según el contenido de la anotaciones del folio de matrícula inmobiliaria número 270-76368 y del informe técnico predial<sup>2</sup>, el terreno reclamado es de naturaleza baldía; entidad que se limitó a señalar<sup>3</sup> que sobre la heredad aludida *“no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios baldíos ni procesos agrarios”* y que de conformidad con el certificado de tradición y libertad de

<sup>1</sup> [Consecutivo 5](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00.

<sup>2</sup> Páginas 109 a 117 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>3</sup> [Consecutivo 36](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00.

la hacienda, se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía “*teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994 (artículo 48 de la ley 160 de 1994), o un título originario expedido por el Estado*”.

Previa verificación de la conducencia, pertinencia, utilidad y las que de oficio se consideraron necesarias, se abrió el respectivo ciclo probatorio<sup>4</sup>, por lo que una vez evacuadas las pruebas decretadas, se corrió traslado a las partes e intervinientes para que presentaran sus alegaciones finales<sup>5</sup>.

Con el anterior propósito, la parte solicitante por conducto de su apoderado judicial, indicó<sup>6</sup> que acorde al contenido del material probatorio que obra en el expediente, la presente solicitud satisface los requisitos contemplados en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 que configuran el abandono forzoso respecto de la heredad pretendida en restitución, en la medida que: i) GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS junto con su difunto esposo ocuparon el predio desde 1988 hasta 1995, fecha en la que ocurrieron los hechos victimizares; ii) el abandono forzado se produjo como consecuencia de múltiples “*hechos de violencia que se vivía en la vereda Las Taguas donde se ubica el predio objeto de solicitud, en especial con los señalamientos del cual era víctima por parte de los paramilitares que operaban en la zona, quienes la señalaban de ser colaboradora de la guerrilla*”, lo que produjo un enorme miedo sobre lo que pudiera pasarle a la reclamante y a su familia y iii) el siniestro ocurrió dentro del ámbito de temporalidad que exige la ley, esto es, con posterioridad al 1° de enero de 1991.

Manifestó además que “*advertida la imposibilidad de retorno como la incapacidad de la solicitante para el ejercicio de la administración y explotación económica del inmueble y la necesidad que les asiste de acceder a una vivienda en condiciones dignas*”, resulta imperativo amparar su derecho fundamental a la restitución de tierras y en consecuencia, disponer la entrega en compensación de un inmueble que se ajuste a las condiciones técnicas y medioambientales de la heredad abandonada forzosamente.

Teniendo en cuenta que ya se surtió debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, se entra a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero por decir, que de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y sin que se observe causal de

<sup>4</sup> [Consecutivo 62](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00.

<sup>5</sup> [Consecutivo 74](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00.

<sup>6</sup> [Consecutivo 76](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00.

nulidad que pueda invalidar lo actuado, este Despacho Judicial Especializado en Restitución de Tierras, es competente para dictar sentencia dentro del presente trámite.

Ahora, decantada cómo se encuentra tanto la naturaleza como la finalidad de la acción de restitución de tierras prevista en la Ley 1448 de 2011, baste con recordar, que dicha acción se constituye en una parte fundamental de una política integral enfocada a cumplir con los objetivos de la justicia transicional con el propósito de enfrentar la problemática derivada del abandono, despojo masivo de tierras y desplazamiento forzados, por lo que se erige como una medida de reparación a las víctimas que busca entre otros, garantizarles unos mínimos de acceso a la justicia y reafirmar su dignidad ante la sociedad a través del reconocimiento y la protección de sus derechos sobre las tierras que debieron abandonar o que les fueron despojadas, lo que permite afirmar que además, se constituye en un mecanismo de restauración material e inmaterial, transformación social efectiva, garantía a la verdad, justicia, reparación y no repetición; de ahí, que la normatividad legal vigente que rige el tema de restitución de tierras deba interpretarse teniendo en cuenta la jurisprudencia constitucional relacionada y bajo la óptica de los principios de favorabilidad, buena fe, confianza legítima, pro homine, prevalencia del derecho sustancial; todo lo anterior sin perder de vista las características peculiares de los sujetos a quienes va dirigida tal protección como lo son su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad<sup>7</sup>.

Recuérdese, además, que tal acción, requiere de la existencia de una víctima del conflicto armado interno y que, con ocasión a éste, resultó despojada u obligada a abandonar<sup>8</sup> un predio sobre el cual desplegaba dominio, posesión u ocupación, y que ahora pretende recuperarlo material y jurídicamente<sup>9</sup>, e incluso para aquellos solicitantes que lo poseían u ocupaban, de formalizarles a su favor la propiedad, respectivamente mediante la declaración de pertenencia o la adjudicación.

En el anterior sentido, en el ejercicio de la acción de restitución de tierras, se torna necesario, además de acreditarse que el predio objeto de la misma se encuentre inscrito en el Registro de Tierras presuntamente despojadas y abandonadas como requisito de procedibilidad exigido por la Ley<sup>10</sup>, que se acredite la condición de víctima del solicitante o de su cónyuge o del compañero o compañera permanente y/o de sus herederos<sup>11</sup>, que el despojo o abandono forzado del predio sobre el cual ostente la calidad de propietario, poseedor u ocupante, se haya sucedido por causa o con ocasión del conflicto armado y que tal circunstancia hubiese ocurrido dentro del período comprendido entre el 1º de enero de 1991 y el término de los diez años de vigencia de la Ley 1448 de 2011.

---

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias C-715 de 2012, C-820 de 2012, C-795 de 2014 y artículo 13, Ley 1448 de 2011.

<sup>8</sup> Sentencia C-715 de 2012.

<sup>9</sup> Artículo 72, Ley 1448 de 2011

<sup>10</sup> Artículo 76, Ley 1448 de 2011

<sup>11</sup> Artículo 81, Ley 1448 de 2011

Los requisitos antes enunciados son esenciales para la prosperidad de la acción, lo que implica que son elementos con carácter concurrente, esto es, que deben verificarse en su totalidad para conceder el derecho a la restitución reclamada, por tanto, la ausencia de uno sólo de ellos hará infructuosa la acción.

## 2.1 Contexto de violencia:

Previo a verificar si en este asunto concurren los presupuestos antes descritos, imperante resulta efectuar un breve recuento sobre el contexto de violencia que vivía la zona donde se ubica el fundo reclamado en restitución, esto es, la vereda Las Taguas del Municipio de Abrego, Departamento Norte de Santander, para la época del presunto desplazamiento expuesto por la solicitante.

Al respecto, se ha resaltado incansablemente la problemática que ha padecido el municipio de Abrego, Norte de Santander junto con sus respectivas zonas veredales en lo que tiene que ver con las reiteradas infracciones al Derecho Internacional Humanitario y evidentes conductas atentatorias de las regulaciones de derechos humanos por cuenta de grupos guerrilleros y paramilitares que ejercen influencia en dicho territorio.

Véase que el Ejército de liberación Nacional -ELN es el primer colectivo que tomó protagonismo en el municipio de Abrego a mediados de los años 70, teniendo como base de su incursión la expansión de la actividad petrolera que se encontraba en auge y los magnos beneficios económicos que traía consigo su explotación, de ahí que, impartiendo su doctrina, consiguió atraer una cantidad considerable de adeptos y simpatizantes que contribuyeron a su asentamiento en la región<sup>12</sup>, por lo que *“en la década de los ochenta y parte de los noventa, el ELN tuvo un rápido crecimiento en Norte de Santander con el Frente de Guerra Nororiental, particularmente con el frente Armando Cagua Guerrero en el Catatumbo. En esa época, la organización guerrillera adoptó como una de sus principales estrategias afectar las zonas de exploración, extracción y transporte de crudo, así como encontrar apoyo entre la población de los alrededores del oleoducto Caño Limón-Coveñas”*.<sup>13</sup>

Asimismo, para la década del 80 hizo presencia en la municipalidad el Ejército Popular de liberación -EPL-, el cual operó en el departamento bajo la denominación del frente Libardo Mora Toro, sobre todo en Abrego y Hacarí, quienes desataron una cruenta guerra con los colectivos paramilitares, provocando que este primer grupo se repliegara sobre todo para los municipios de Sardinata y Tibú, hasta su desmovilización en el año 1991, no obstante, *“un reducto del grupo permaneció activo, ubicándose un subgrupo en el Catatumbo, territorio que había sido cercano a los*

<sup>12</sup> Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Sentencia del 13 de diciembre de 2018. Exp N° 54001312100120150027401, M.P. Dr. Benjamín de J. Yepes Puerta.

<sup>13</sup> DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CATATUMBO Y SU IMPACTO HUMANITARIO. Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz UNIDAD DE ANÁLISIS 'SIGUIENDO EL CONFLICTO' - BOLETÍN # 64. Fundación Ideas para la Paz -FLIP- Pp. 10. Disponible en versión web: <https://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5b72fe712b9d1.pdf>.

*orígenes del grupo a finales de los sesenta. A lo largo de la década de los noventa, tratando de sobrevivir a las duras ofensivas de la fuerza pública, el grupo se replegó a los sectores rurales de San Calixto, Hacarí y El Tarra*".<sup>14</sup>

La anterior situación, ya de por sí precaria y delicada, se agravó con la llegada de grupos paramilitares, los cuales se crearon como reacción *"al fortalecimiento de los grupos guerrilleros (...) con el auspicio de comerciantes, ganaderos y agricultores que habían sido víctimas de las extorsiones de las guerrillas. En el municipio de Abrego, ante la dinámica de control territorial ejercida por las agrupaciones guerrilleras en la zona sur, comienzan a hacer presencia las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar, comandadas por Juan Francisco Prada, lo que implicó también el despojo de tierras"*.<sup>15</sup>

Sobre este colectivo, se tiene reseña que el frente Héctor Julio Peinado Becerra, como se hicieron llamar las Autodefensas Campesinas del Sur del Cesar - ACSUC- precisamente se formó producto del accionar de grupos como el ELN, FARC, EPS y M-19, que se dedicaban a ejecutar *"homicidios, extorsiones, secuestros, robo y destrucción de las instalaciones de grandes propiedades rurales, por lo que muchos arroceros, aldoneros y ganaderos tuvieron que abandonar sus fincas dadas las amenazas y los hostigamientos"*, lo que desencadenó una disputa armada de magnas proporciones; grupo armado que ejerció su influencia en la región del sur del César: Aguachica, San Martín, San Alberto, Gamarra y en los municipios de Ocaña, El Carmen y Ábrego, en Norte de Santander; siendo comandado para los años de 1994 a 1997 por sangrientos personajes como Manuel Alfredo Rincón, alias *Manaure*, Martín Velasco Galvis, alias *Jimmy* y Juan Francisco Prada Márquez, alias *Juancho Prada*.<sup>16</sup>

La conformación de un nuevo actor armado trajo consigo una serie de disputas sangrientas y a muerte entre los colectivos guerrilleros y paramilitares, lo que provocó una situación de orden público insostenible, la cual se reflejó en las 2186 personas que se contabiliza debieron desplazarse forzosamente del municipio de Abrego entre el periodo de 1995 y 2005, desplazamiento atribuible al conflicto armado interno de las cuales cerca de 1943 fueron desplazadas de la zona rural.<sup>17</sup>

Por su parte, la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento -CODHES- calcula que sólo entre los meses de abril - junio de 1999 se presentaron 110 desplazamientos forzados únicamente en el municipio de Abrego, mientras que en todo el departamento de Norte de Santander, se señala que para esa época hubo 9315 siniestros de esta índole.<sup>18</sup>

<sup>14</sup> DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CATATUMBO Y SU IMPACTO HUMANITARIO. Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz UNIDAD DE ANÁLISIS 'SIGUIENDO EL CONFLICTO' - BOLETÍN # 64. Fundación Ideas para la Paz -FLIP- Pp. 13 y 14. Disponible en versión web: <https://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5b72fe712b9d1.pdf>.

<sup>15</sup> Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Sentencia del 20 de agosto de 2020. Exp N° 54001312100220190000101, M.P. Dra. Amanda Janneth Sánchez Tocora.

<sup>16</sup> Catatumbo: memorias de vida y dignidad. Centro de memoria histórica de Colombia. P.p 282 a 286. Disponible en: <http://centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/catatumbo/descargas/catatumbo-informe.pdf>.

<sup>17</sup> *Ibidem*.

<sup>18</sup> Compilación de los boletines de la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento publicados entre 13 abril de 1999 y noviembre 26 de 2001. P.p 89. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/portugues/Publicacoes/2013/5526.pdf>

A la par, se tiene registro de como los grupos paramilitares, entre los años 1998 y 2005, cometieron más de 60 masacres, asesinaron a aproximadamente 10 mil personas, desaparecieron por lo menos a otras 600 y generaron 114.967 desplazamientos, ello solamente en la zona del Catatumbo. Datos que distan enormemente de lo publicado por la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación, de la que extrae que, a febrero de 2009, los postulados del bloque Catatumbo de los paramilitares enunciaron 3184 hechos delictivos y confesaron 855 delitos.<sup>19</sup>

Con tales circunstancias, queda en evidencia la precaria situación de orden público que ha caracterizado a la zona rural del municipio de Abrego, Norte de Santander, especialmente en las veredas de Capitanlargo, El Tabaco y Las Taguas; territorio que ha sido de influencia de grupos armados con diferentes intereses, la cual vino acompañada de acciones violentas, propiciando gran cantidad de desplazamientos en la zona, ocasionando un daño incuantificable en el proyecto de vida de muchas familias habitantes del sector y quienes eran totalmente ajenos al conflicto armado que se estaba desarrollando.

## 2.2 Caso en concreto:

Puestas así las cosas, corresponde ahora verificar la concurrencia de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras, a fin de determinar la viabilidad del amparo deprecado, advirtiendo en todo caso que la ausencia de uno de los requisitos antes trañados sobrellevaría el fracaso de la reclamación restitutoria.

**2.2.1** En lo referente al requisito de procedibilidad, aparece acreditado conforme al contenido de las Resolución número RN 01988 del 17 de diciembre de 2018<sup>20</sup>, en la que se indica que GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS y su núcleo familiar fueron inscritos en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como reclamantes del inmueble rural denominado “El Rodeo” ubicado en la vereda Las Taguas del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-76368, con un área georreferenciada de 36 Ha + 2370 m<sup>2</sup>, que hace parte de una heredad de mayor extensión denominada catastralmente “MONTAÑA CHIMBORAZO – VEGA DE LEÓN”, distinguida con código predial No. 54-003-00-09-0006-0282-000 y que se dice, debió junto con los integrantes de su núcleo familiar abandonar en el año 1995, con lo cual además se tiene por satisfecho el requisito de temporalidad.

<sup>19</sup> Verdad Abierta. “Las víctimas de los paras en el Catatumbo”. 8 de noviembre de 2009. Disponible en: <http://www.verdadabierta.com/nunca-mas/998-las-victimas-de-los-paras-en-el-catumbo>. Citado en DINÁMICAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CATATUMBO Y SU IMPACTO HUMANITARIO. Área de Dinámicas del Conflicto y Negociaciones de Paz UNIDAD DE ANÁLISIS ‘SIGUIENDO EL CONFLICTO’ - BOLETÍN # 64. Fundación Ideas para la Paz -FLIP- Pp. 24. Disponible en versión web: <https://cdn.ideaspaz.org/media/website/document/5b72fe7f2b9d1.pdf>.

<sup>20</sup> Páginas 14 a 60 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

**2.2.2** Por otro lado, en lo que concierne el vínculo jurídico de la solicitante con el predio reclamado en restitución para la época en que se señala haber ocurrido el abandono del mismo, conforme a las probanzas que hacen parte íntegra del expediente, se evidencia que BERTULIO PARRA PARRA (q.e.p.d.), difunto esposo de la solicitante GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS, en los meses de octubre de 1987<sup>21</sup> y 1988<sup>22</sup>, suscribió dos documentos privados denominados “*PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*” mediante los cuales adquirió la “*propiedad*” del inmueble denominado “*El Rodeo*” de manos de PEDRO ALIPIO PÁEZ y RUBÉN DARÍO PARRA.

Asimismo, conforme a lo relatado por la propia solicitante, se evidencia que GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS ocupó el predio en compañía de su fallecido cónyuge BERTULIO PARRA PARRA, desde el año 1988 hasta 1995, fecha en la que se dice fue desplazada forzosamente, y en donde realizó labores de explotación, tales como la cría de ganado y el cultivo de plátano, lulo, café, aguacate y hortalizas<sup>23</sup>; siendo además dicho lugar en el que nacieron sus cuatro hijos; versión que fue corroborada por GERMAN PARRA ARIAS, hermano de la accionante, quien expuso que en la finca “*El Rodeo*” “*para el año 1991 vivía mi hermana la señora Gloria Parra, su esposo el señor Bertulio y un hijo que no recuerdo el nombre*”<sup>24</sup>.

En el anterior sentido, a la par, tanto ÁLVARO OVALLOS RIVEROS<sup>25</sup> como EUCLIDES ROPERO<sup>26</sup>, narraron hechos sobre la ocupación realizada por GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS y BERTULIO PARRA PARRA (q.e.p.d.) sobre una “*tierrita*” ubicada en la vereda Las Taguas del municipio de Abrego, Norte de Santander, especificando el segundo de los testigos en mención que GLORIA “*entró a vivir a esa tierra al lado de arriba donde yo me crie, primero entró el marido de ella y compró el pedacito de tierra, después de tener el pedacito de tierra la trajo el marido.*”<sup>27</sup>

**2.2.3** Igualmente, se tiene por satisfecho el presupuesto de la legitimación de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS para impetrar la presente acción, en la medida que, por un lado, se tiene por comprobada la explotación que realizó sobre la heredad reclamada entre los años de 1988 hasta 1995, fecha en la que se dice fue desplazada forzosamente; terreno el cual fue destinado para la siembra de plátano, lulo, café, aguacate y hortalizas, así como para la cría de ganado y “*bestias*” y, por el otro, que se evidencia que GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS conforme al contenido del “*certificado de matrimonio*”<sup>28</sup> de veras fue la cónyuge de BERTULIO

<sup>21</sup> Página 40 del [Consecutivo 2](#) “3. Documentales Aportadas por el Solicitante - Gloria Clemencia Parra Arias - Predio El Rodeo.pdf” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>22</sup> Página 42 del [Consecutivo 2](#) “3. Documentales Aportadas por el Solicitante - Gloria Clemencia Parra Arias - Predio El Rodeo.pdf” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>23</sup> Páginas 95 a 101 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>24</sup> Páginas 105 a 108 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>25</sup> [Consecutivo 68](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00088-00

<sup>26</sup> [Consecutivo 69](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00088-00

<sup>27</sup> Minuto 6:27 Declaración Euclides Roperero Roperero [Consecutivo 69](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00088-00”

<sup>28</sup> Página 26 del [Consecutivo 2](#) “3. Documentales Aportadas por el Solicitante - Gloria Clemencia Parra Arias - Predio El Rodeo.pdf” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

PARRA PARRA (q.e.p.d.) el otro ocupante de la hacienda y quien se dice adquirió "la propiedad" de la misma; circunstancias que por sí solas, se itera, se encuentran en armonía con la exigencia prevista en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.4** Así, determinado el vínculo de la solicitante con la heredad solicitada en restitución y la aptitud de la misma para incoar la acción de restitución de tierras, corresponde establecer si ostenta la condición de víctima del conflicto armado que la faculta para reclamar la restitución del citado predio que dice debió abandonar junto con su núcleo familiar.

Dicha calidad de víctima, conforme a lo previsto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 la ostentan "(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*".

Ahora, se definió jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional al resolver sobre la constitucionalidad de la expresión "con ocasión al conflicto armado" contenida en la norma antes referida, que se hace imperioso establecer las pautas que contribuyan a identificar qué persona o personas, pueden llegar a ostentar la calidad de víctima del conflicto armado interno, para lo cual debe tenerse en cuenta el contexto en el que se produce la vulneración de sus derechos y con ese propósito dicha corporación señaló que: "(...) *se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.*"<sup>29</sup>, reconociendo entre otros, en varias decisiones hechos como: "los desplazamientos intraurbanos"<sup>30</sup>, "el confinamiento de la población"<sup>31</sup>, "la violencia sexual contra las mujeres"<sup>32</sup>, "la violencia generalizada"<sup>33</sup>, "las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados"<sup>34</sup>, "las acciones legítimas del Estado"<sup>35</sup>, "las actuaciones atípicas del Estado"<sup>36</sup>, "los hechos atribuibles a bandas criminales"<sup>37</sup>, "los hechos atribuibles a grupos armados no identificados"<sup>38</sup> y "por grupos de seguridad privados"<sup>39</sup>.

En la referida sentencia C-781 de 2012 además expresó el alto tribunal de cierre constitucional, frente a la noción de "conflicto armado interno", que la misma "(...) *recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recogen la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la*

<sup>29</sup> Sentencia C-781 de 2012.

<sup>30</sup> Sentencia T-268 de 2003.

<sup>31</sup> Corte Constitucional. Auto 093 de 2008 y Sentencia T-402 de 2011.

<sup>32</sup> Corte Constitucional. Auto 092 de 2008 y Sentencia T-611 de 2007.

<sup>33</sup> Sentencia 1-821 de 2007.

<sup>34</sup> Sentencia T-895 de 2007.

<sup>35</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-630, T-611 de 2007. T-299 de 2009 y Auto 218 de 2006.

<sup>36</sup> Sentencia T-318 de 2011.

<sup>37</sup> Sentencia T-129 de 2012.

<sup>38</sup> Sentencias 1-265 de 2010 y T-188 de 2007.

<sup>39</sup> Sentencia 1-076 de 2011.

*delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada", además señaló que "(...) a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno".*

En el presente asunto, GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS tanto en el "FORMULARIO DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS"<sup>40</sup> como en la ampliación a su declaración rendida durante el trámite administrativo adelantado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS<sup>41</sup>, manifestó que: **i)** en el año 1991 hubo una incursión de la guerrilla del EPL en el predio hoy pretendido, por cuanto establecieron un campamento cerca y "no se podía salir de la finca", momento en el cual hubo un enfrentamiento entre el colectivo armado y el Ejército Nacional; **ii)** en el año 1992 y 1993 hubo constantes amenazas de parte de la guerrilla del ELN en contra de los campesinos y además celebraban "reuniones en la escuela vestidos de ejército, disparaban y asesinaban a varios campesinos. Se adueñaban del ganado"; y **iii)** en el año 1995 aconteció la incursión paramilitar en la zona, quienes empezaron a asesinar a los vecinos "con lista en mano quienes decían que eran posibles colaboradores, se los llevaban hasta la vereda Los Cedros y allá los mataban amarrados".

Lo anterior guarda estrecha sintonía con lo narrado por la solicitante por GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS en declaración rendida ante este estrado judicial quien manifestó que en el año 1991, cuando arribaba a la finca junto con su esposo BERTULIO PARRA (q.e.p.d.) se percató que en aquella se encontraban miembros uniformados del grupo guerrillero del EPL, quienes les manifestaron que podrían entrar a su casa pero que "preferible que no vuelvan a salir, entonces dijo mi esposo pues hubiera sabido que ellos estaban por acá pues no nos hubiéramos metido, y ya no podíamos, prácticamente quedamos como secuestrados nosotros ahí porque no nos dejaban ya hablar con nadie de la vereda por ahí, estuvieron y cuando nosotros cruzamos ya tenían el campamento ellos armado, eso tenían carpas por todos lados, eso parecía mejor dicho, todo eso poblado" (sic)<sup>42</sup>; ya luego aseguró que los hombres armados duraron aproximadamente un mes asentados en el predio y que un día mientras se encontraba con el señor ANTONIO VILLAMIZAR en la finca "de repente empezaron a dispararle enfrente de la Colina, o sea nosotros nuestro predio queda acá y el frente había una, una como le digo una parcela donde trabajaba eh una muchacha que nosotros le decíamos los Camuchis, ellos sembraban frijol y eso, y empezaron a disparar de allá, le dije yo don Antonio se metió al ejército, le dije así; dijo no eso es que están haciendo esto

<sup>40</sup> Páginas 2 a 12 del [Consecutivo 2](#) "3. Documentales Aportadas por el Solicitante" Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>41</sup> Páginas 95 a 101 del [Consecutivo 2](#) "Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo" Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>42</sup> Minuto 05:07 declaración Gloria Clemencia Parra Arias, [Consecutivo 71](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

*entrenamiento seguro ellos, cuando sentimos fue que empezaron a disparar pa' mi casa, entonces yo cogí el niño y al señor Antonio no metimos para la habitación, resulta que por allá se utiliza mucho la casa de paredes de tierra y piedra y esas paredes quedan gruesas, entonces yo me metí para la habitación y nos sentamos en la cama y empezaron a disparar por todo laso y esa casa apenas le revotaban las balas y el muchacho, el hijo de don Antonio se sentó al lado de mi niño, y yo lo tenía así en las piernas".<sup>43</sup> (sic).*

Señaló además que una vez terminó el combate, ingresaron en el predio unos miembros del Ejército Nacional quienes los maltrataron y lo hicieron salir de la casa, y quienes los señalaron e incriminaron de pertenecer a algún grupo colectivo guerrillero, sobre todo su esposo BERTULIO PARRA (q.e.p.d.), frente a lo cual la accionante afirmó tajantemente que *"no él no es un guerrillero, pregunte por ahí en la vereda a ver quién él, él es el secretario de la junta de acción comunal de acá"* (sic).

Afirmó que con relación a las amenazas, hostigamientos y asesinatos a los que eran sometidos los vecinos y campesinos de la zona, en una oportunidad su esposo le comentó que la guerrilla le quitó la vida a un vecino llamado Manuel y a su esposa Mery, relatando que el *"día que vino esa gente acá lo mataron en la escuela ahí en una piedra grande, yo fui profesora ahí; dijo en la piedra grande, le dije pero nosotros no nos dimos de cuenta, dijo: Si, ya los enterraron"*<sup>44</sup>; añadiendo que en otra ocasión, mientras celebraban una reunión en la junta de acción comunal *"cuando vimos fue que dizque llego otra vez la guerrilla y de paso el ejército detrás y se forma otra vez ese tiroteo ahí en la escuela, todo el mundo metida en el salón, porque era un solo salón y todos metidos debajo de las sillas, y esperando a ver qué pasaba y bueno y duro, y duraron disparando ahí y a lo último la guerrilla se voló y ellos salieron detrás y por allá, bueno"*.

Agregó, que con posterioridad a esos hechos, hubo una época en la que se materializó la llegada de las *"autodefensas"*, sobre quienes se rumoraba que efectuaban asesinatos selectivos a quienes señalaban *"ser colaboradores de la guerrilla que a mátalos por que empezaron desde los Cedros a matar la gente, ahí mataron a al finado Nicanor, me parece que era, todos casi los de esa vereda ahí acabaron al papá con los hijos, todos mataron al papá y a los dos hijos al tiempo"*; adicionando que *"en San Alberto ya también llegaron la autodefensas y empezaron a meterse por los techos de las casas a sacar gente, ahí cayó un primo mío que se llama Robert Hernández Parra, lo sacaron de la casa y empezaron a matar ahí"*.

Lo narrado no se trata de meros hechos aislados ni mucho menos de meras apreciaciones subjetivas de la accionante GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS; por el contrario, dentro del expediente, yace abundante material probatorio que prueba la complicada situación de orden público que vivió para aquella época la

<sup>43</sup> Minuto 13:26 declaración Gloria Clemencia Parra Arias, [Consecutivo 71](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>44</sup> Minuto 24:04 declaración Gloria Clemencia Parra Arias, [Consecutivo 71](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

parte rural del municipio de Abrego, Norte de Santander, en donde el protagonismo del conflicto armado interno desatado en la zona, radicaba, de un lado, en el Ejército Nacional, quienes en representación del estado colombiano, buscaban a toda costa la protección de la sociedad civil y a su vez, detener la constante comisión de delitos perpetrados por el bando contrario, esto es, por los distintos grupos armados ilegales que delinquían en la zona, comenzando con los grupos guerrilleros el EPL y ELN, y posteriormente, los grupos paramilitares, dentro de los cuales resaltan las Autodefensas Unidas de Colombia -AUC-, tal como lo reseñan los distintos informes técnicos de recolección de pruebas sociales reseñados líneas atrás y los aportados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-.<sup>45</sup>

Circunstancias a partir de las cuales, es posible determinar la condición de víctimas del conflicto armado interno de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS y los demás integrantes de su núcleo familiar.

**2.2.5** Así las cosas, una vez determinada la calidad de víctima de la solicitante y el contexto de violencia sufrido en la zona, corresponde ahora analizar si el abandono forzado esgrimido por GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS respecto predio rural denominado “*El Rodeo*” ubicado en la vereda Las Taguas del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-76368, con un área georreferenciada de 36 Ha + 2370 m<sup>2</sup> que hace parte de un globo de mayor extensión denominado catastralmente “*MONTAÑA CHIMBORAZO – VEGA DE LEÓN*”, distinguido con código predial No. 54-003-00-09-0006-0282-000, fue producto de circunstancia alguna relacionada con el conflicto armado interno.

Sobre este punto y tal como se mencionó en precedencia, GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS señaló que en el año 1995 se vio obligada a abandonar el fundo pretendido en restitución, debido a la situación de violencia que se vivía en la vereda, que propiciaban las constantes presiones ejercidas por los grupos guerrilleros del EPL y ELN sobre ella y su familia, inclusive dentro de la heredad reclamada, en donde en una ocasión se presentó un enfrentamiento entre los integrantes de dichos grupos y el Ejército Nacional y además, por los constantes asesinatos perpetrados por colectivos paramilitares en contra de los habitantes del sector a quienes señalaban de ser colaboradores de la guerrilla; motivos por los cuales decidió “*desplazarse hacía el municipio de San Alberto (Cesar) junto con su esposo e hijos y después se trasladó a la ciudad de Bogotá D.C.*”; ciudad en donde BERTULIO PARRA PARRA falleció en un accidente de tránsito.

---

<sup>45</sup> Páginas 37 a 80 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

A la par, GERMAN PARRA ARIAS, confirmó esta situación, quien, al indagársele sobre las personas que habitaban en el predio denominado “El Rodeo” ubicado en la vereda Las Taguas del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, refirió que *“para el año 1991 vivía mi hermana la señora Gloria Parra su esposo el señor Bertulio y un hijo de ellos que no recuerdo el nombre, pero con el enfrentamiento que hubo ese año ella le toco desplazarse con el señor Bertulio para Bogotá y estando allá el señor Bertulio murió en un accidente de tránsito”*, agregando que con posterioridad al desplazamiento *“eso quedó solo”*.<sup>46</sup>

A su vez, ÁLVARO OVALLOS, habitante de la zona, manifestó que GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS se vio obligada a abandonar la finca *“a finales del 94”*<sup>47</sup> *“por el asunto de la violencia que había y en ese tiempo”*<sup>48</sup>; y a su vez, por el *“temor que había si los grupos armados y porque temía prácticamente a todos”*<sup>49</sup>; sumado a la constante presión que ejercían los grupos armados sobre la población civil, lo que provocó que *“todos nos vinimos saliendo de allá porque ninguno aguanto”*<sup>50</sup>.

Igualmente, EUCLIDES ROPERO, otra persona vecina de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS, expuso con suma precisión el complejo escenario de orden público de la vereda las Taguas del municipio de Abrego, Norte de Santander, al señalar que en esa zona hubo *“primero guerrilla, después paramilitares, después el gobierno, el ejército, mano eso vivía uno humillado y todo eso, porque la palabra que le decían a uno allá era tan triste que uno era el colaborador y venían y le pedían el favor a uno porque la gente era tan mala, las palabras son mayores y el tipo desarmado son menores, me entiende, por eso salí yo de allá, porque vi de que ... no se podía vivir, por la sentencia era que me iban a matar y no se sabía que el gobierno venía que me iban a matar por alcahueta, los otros también llegaban, que no..., que a usted hay que joderlo porque es alcahueta y no siendo así con mis hijos y todo eso y yo no salí pa peliar y todo eso, dije, no el mundo está muy grande y diosito también..., por acá que es más derecho dije así, toca que salir así a pedir limosna, yo salí con mis hijos y me perdí”*.<sup>51</sup>

Así las cosas, no queda duda alguna a este Juzgador, que se encuentran plenamente demostrados los hechos victimizantes que fueron los detonantes para abandonar el predio por parte de la solicitante y los demás integrantes de su núcleo familiar, ya que al vivir en una permanente agonía con ocasión de las constantes arremetidas violentas efectuadas por miembros del EPL, ELN y colectivos paramilitares, no tenía otra opción que abandonar el predio en procura de salvaguardar no sólo su vida e integridad personal, sino también la de sus hijos.

Y es que además no puede perderse de vista, que en tratándose de justicia transicional y por aquello de la buena fe, a los solicitantes con su propio dicho le es

<sup>46</sup> Páginas 105 a 108 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>47</sup> Minuto 22:23 declaración Álvaro Ovallos [Consecutivo 68](#). Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00088-00

<sup>48</sup> Minuto 22:43 declaración Álvaro Ovallos [Consecutivo 68](#). Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00088-00

<sup>49</sup> Minuto 27:24 declaración Álvaro Ovallos [Consecutivo 68](#). Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00088-00

<sup>50</sup> Minuto 23:21 declaración Álvaro Ovallos [Consecutivo 68](#). Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00088-00

<sup>51</sup> Minuto 11:17 Declaración Euclides Roperero Roperero [Consecutivo 69](#). Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00088-00”

suficiente para acreditar su condición de víctimas, siempre y cuando no hayan más elementos de juicio que desvirtúen sus afirmaciones, debiéndose verificar y analizar por parte del fallador, todas las pruebas en conjunto, por lo que luego de realizada esa verificación y efectuado el correspondiente análisis integral de las pruebas que por supuesto incluyen las declaraciones practicadas dentro del presente asunto, es claro que se acentúa ese valor probatorio, toda vez, que la solicitante una y otra vez relata coherentemente los hechos victimizantes que generaron el abandono del bien objeto de solicitud, hechos de los cuales dieron también cuenta las demás pruebas recaudadas.

Además, no hay motivos que lleven a desconfiar de las manifestaciones esbozadas por GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS, pues no obran en el plenario elementos probatorios de convicción que las vicien, por el contrario, existen medios de prueba que le dan fuerza a lo expuesto, tales como: **i)** las declaraciones rendidas por EUCLIDES ROPERO, ÁLVARO OVALLOS y GERMAN PARRA ARIAS y **ii)** las distintas declaraciones rendidas por la propia solicitante ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER y ante este Despacho Judicial.

Todo en cuanto se ha dicho, para señalar que es dable concluir que los hechos victimizantes en mención provocaron en la reclamante, mención, provocó en la reclamante aquél miedo característico y genuino que se encuentra presente en las personas que son víctimas de la violencia generada por el conflicto armado, por cuanto y como quedó demostrado: **i)** existió una coacción insuperable sobre GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS, que la obligó a desplazarse junto a su familia de su hogar; **ii)** se configuró una amenaza actual e inminente sobre los derechos fundamentales a la vida, integridad física y la seguridad de la misma y sus hijos; y **iii)** los hechos narrados realmente fueron producto del actuar de grupos guerrilleros y paramilitares que azotaban la zona y, por ende, fruto del conflicto armado interno; aspectos que se encuentran más que demostrados en el caso en concreto, acreditándose así las pautas establecidas por la Corte Constitucional en la Sentencia C-372 de 2009.

Súmese a lo anterior el hecho que todo lo hasta aquí narrado, guarda estrecha sintonía con el real escenario de violencia que vivía el sector en donde se encuentra ubicada la heredad reclamada para la época de los hechos victimizantes, pues, según los distintos informes técnicos de recolección de pruebas sociales aportados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER-<sup>52</sup>, se hace hincapié en grupos armados como el EPL, ELN y

---

<sup>52</sup> Páginas 37 a 80 del [Consecutivo 2](#) "Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo" Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

colectivos paramilitares, los cuales adelantaron distintas actividades delincuenciales que provocaron múltiples violaciones de derechos humanos en el sector.

Puesto lo anterior de cara con lo indicado por la solicitante y las probanzas recaudadas tanto en el trámite administrativo como en el judicial, se tiene que lo que le movió a desplazarse y abandonar el predio, fueron los constantes enfrentamientos armados, el confinamiento al que fue sometida, las presiones y asesinatos colectivos en la zona perpetrados por EPL, ELN y colectivos paramilitares; hechos que además acaecieron dentro del parámetro temporal establecido por la Ley 1448 de 2011 en su artículo 75 como se anotó en precedencia.

Circunstancias que permiten concluir, una vez más, que la accionante no sólo ostenta la calidad de víctima, sino que, con ocasión de esos hechos narrados, forzosamente se vio privada del uso y goce del predio que se reclama hoy en restitución, quien optó por salir de allí; inmueble al cual, según el propio dicho de la solicitante, nunca regresó.

**2.2.6** Definida la prosperidad de la acción de restitución de tierras invocada, resulta pertinente establecer la medida de reparación que por ley corresponde a la accionante, es decir, si es procedente ordenar la restitución material y jurídica de la heredad objeto de la Litis o, por el contrario, debe disponerse la restitución de un predio por equivalencia o en su defecto, la respectiva compensación económica.

Con el anterior fin, es preciso recordar que la medida de restitución material y jurídica, es el mecanismo principal y preferente<sup>53</sup> a fin de resarcir de los perjuicios causados a las víctimas de abandono y despojo forzado, resultando meramente subsidiarias y excepcionales<sup>54</sup> las medidas de compensación de inmueble por equivalente o su valor pecuniario, ya que sólo son procedentes en el supuesto que sea inviable concretar la primera, por lo que *“basta entonces con que se aparezca claramente determinada una particular circunstancia que signifique la comentada imposibilidad, para que se disponga la compensación equivalente o en ultimas, la económica en aras de salvaguardar a la víctima según las particulares circunstancias de cada caso. Pues que en ultimas de eso trata la concepción “transformadora”, que no meramente retributiva que tiene la justicia transicional”*.<sup>55</sup>

En este punto, indíquese de entrada que en el presente asunto es viable acceder a la pretensión de restitución por equivalencia solicitada por la reclamante, en la medida que la crudeza de los siniestros padecidos por GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS debido a las incursiones de los grupos guerrilleros en su predio, los constantes enfrentamientos entre estos colectivos y el Ejército Nacional, las

<sup>53</sup> Artículo 73 Ley 1448 de 2011.

<sup>54</sup> Artículo 72 Ley 1448 de 2011.

<sup>55</sup> Sala de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San José de Cúcuta. Sentencia del 28 de septiembre de 2018. Exp N° 54001312 10022016000301, M.P. Dr. Nelson Ruiz Hernández.

numerosas intimidaciones desplegadas por los integrantes de los grupos armados al margen de la ley que operaban la zona y la posterior arremetida violenta perpetrada por integrantes de los grupos paramilitares, evidencian que sería realmente tortuoso para la reclamante y su núcleo familiar, retornar a dicho inmueble, en donde difícilmente pueden rehacer su vida, teniendo que percibir de manera permanente el sitio donde ocurrieron dichos episodios de violencia dada su eventual conexión con la heredad, lo que en caso que se dispusiese la restitución material, perpetuaría una aflicción psicológica, y por ende, no se trataría de una medida resarcitoria ideal basada en la dignidad humana que proponen los principios rectores de la Ley 1448 de 2011.

Súmese a lo anterior, el hecho que la dificultad que conlleva el acceso al predio, pues, según el informe técnico de georreferenciación en campo<sup>56</sup>, para arribar a la heredad, es necesario trasladarse a través de un “*carreteable*” hasta la vereda Las Taguas del municipio de Abrego y una vez allí, se requiere avanzar “*unos 5 km aproximadamente y atravesando la quebrada el Páramo*” lo que conlleva realizarse en un tiempo aproximado de 1 hora caminando, circunstancias que impiden que se considere siquiera la remota posibilidad de disponer la restitución material y jurídica de la hereda objeto de este litigio como mecanismo de reparación transformadora en pro de la víctima, muy a pesar de que sea el mecanismo principal y preferente; máxime, si en cuenta se tiene: i) la edad de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS (al contar con 52 años cumplidos)<sup>57</sup>; ii) los problemas de salud que padecen algunos miembros de su núcleo familiar<sup>58</sup>; iii) el extenso tiempo transcurrido desde que se rompió su vínculo material con el predio producto de su abandono forzoso a la fecha (26 años aproximadamente) y iv) que la actividad de explotación del fundo fue ejercida exclusivamente por su difundo esposo BERTULIO PARRA PARRA, pues para la época del desplazamiento la accionante se “*la pasaba era en el hogar haciéndole comida a los obreros*”<sup>59</sup>; lo que permite concluir que no sería ajustado con la realidad afirmar que la vocación agrícola que otrora caracterizó a la accionante, aún se encuentre presente y por ende, la medida reparadora en mención no sería la más adecuada para el caso en concreto.

Sobre este punto, ha dicho la Corte que la obligación del Estado no cesa simplemente con garantizar a las personas el sustento vital y la existencia material de la misma, sino que conlleva a que dicha presencia en la sociedad sea merecedora de un trato especial y que se entiende satisfecha “*bajo condiciones de dignidad, lo que comporta algo más que el simple hecho de existir, porque implica unos*

<sup>56</sup> Páginas 81 a 93 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>57</sup> Página 14 del [Consecutivo 2](#) “3. Documentales Aportadas por el Solicitante - Gloria Clemencia Parra Arias - Predio El Rodeo.pdf” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>58</sup> Páginas 95 a 101 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>59</sup> Páginas 95 a 101 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

*mínimos vitales, inherentes a la condición del ser humano, y, dentro de esos mínimos, que posibilitan la vida de un individuo”.*<sup>60</sup>

Aunado a lo anterior, no puede perderse de vista que la intención de obtener la restitución por equivalencia de la solicitante no surgió de manera esporádica o accidental, por cuanto se tiene plena certeza que la insistencia de la misma proviene no sólo desde el génesis del presente trámite judicial, sino que también tal petición, fue debidamente puesta en conocimiento a los funcionarios correspondientes en la etapa administrativa surtida ante la URT, al señalar la solicitante sin rodeos que lo pretendido con este trámite es que *“me den una casa o si hay posibilidad de una indemnización o lo que crea conveniente el Estado que me merezco o que me puedan colaborar, que tengan en cuenta que me tocó sola sacar a mis cuatro hijos, yo no quiero retorno o si no que se pierda”*<sup>61</sup>, de ahí que mal haría este Juzgador en imponer una medida de restitución material y jurídica a fin de resarcir de los perjuicios causados a la víctima de abandono forzado, desconociendo por completo las circunstancias que rodean el caso en concreto de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS.

Bajo la anterior óptica, en este específico caso teniendo en cuenta las especiales circunstancias que caracterizan a la accionante, conforme a lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los Principios Pinheiro, en pro de garantizar el derecho a la reparación integral de las víctimas, se considera justo, razonado y equitativo reconocer en favor de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS la compensación de un bien urbano o rural en la ciudad donde actualmente reside (o en la que solicite) de similares o mejores características a las del predio solicitado en restitución; entrega y titulación que deberá hacerse a favor de la accionante GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS, para lo cual se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 91 y 118 de la Ley 1448 de 2011 y cumplir con las condiciones de una vivienda digna, ajustándose el precio al avalúo catastral debidamente certificado al año en que se produzca la titulación y entrega del inmueble y al valor mínimo asignado a las viviendas de interés prioritario que refiere la Ley 1537 de 2012 o si se trata de un inmueble rural que el mismo concuerde en su valor con el subsidio integral para la adquisición de tierras de que trata la Ley 1450 de 2011.

En cumplimiento de lo previsto en el literal e) del artículo 91 y art. 101 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará como medida de protección, la prohibición de enajenar el inmueble restituido en equivalencia.

Con el fin de entregar el inmueble ordenado a restituir en equivalencia, se concederá a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el término de un (1) mes contados a partir de la notificación de la

---

<sup>60</sup> Sentencia T-675 de 2011.

<sup>61</sup> Páginas 95 a 101 del [Consecutivo 2](#) "Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo" Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

presente providencia, debiendo la Referida unidad hacer la entrega material del bien inmueble a los solicitantes.

Y teniendo en cuenta que la heredad reclamada en restitución es de naturaleza baldía, conforme se extrae del folio de matrícula inmobiliaria número 270-7636<sup>62</sup> y lo señala el informe técnico predial aportado<sup>63</sup>, sumado a que el predio de mayor extensión del cual hace parte, esto es, el inmueble denominado catastralmente “MONTAÑA CHIMBORAZO – VEGA DE LEÓN”, distinguido con código predial número 54-003-00-09-0006-0282-000, igualmente se encuentra en cabeza de la Nación, según la información contenida en la base de datos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC<sup>64</sup>, se analizará si GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS cumple con las condiciones y presupuestos legales para ser acreedora de la adjudicación del predio objeto del presente asunto.

Para el efecto, consagra el Decreto 1071 de 2015<sup>65</sup> - *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural*- en consonancia con el Decreto 230 de 2008 - *por el cual se reglamenta la Ley 1152 de 2007 en lo relativo a la administración, tenencia y disposición de los terrenos baldíos nacionales, se establecen los procedimientos para su adjudicación, reserva, reversión y recuperación y se dictan otras disposiciones*- y la Ley 160 de 1994 – *Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*- que procede la adjudicación de bienes baldíos de propiedad de la Nación cuando: i) el solicitante ha ocupado el predio pretendido por un tiempo no inferior a cinco (5) años; ii) ha tenido bajo explotación económica por lo menos las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita, de conformidad a la vocación del suelo; iii) el patrimonio neto del solicitante no sea superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales y que no sea propietario de otro inmueble rural en el territorio nacional; y iv) la heredad a adjudicar no se trate de aquellas ubicadas en sitios aledaños a Parques Nacionales Naturales, no hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales y otros de igual importancia para el desarrollo económico ni en donde se encuentren asentadas comunidades indígenas (si no es para la constitución propiamente dicho del resguardo).

Así, acompasados los presupuestos en mención con las circunstancias que rodean al caso en concreto, evidencia este Juez Constitucional que:

<sup>62</sup> [Consecutivo 44](#) Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>63</sup> Páginas 109 a 117 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>64</sup> Página 117 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>65</sup> TÍTULO 10. Procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación.

i) GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS ocupó la heredad reclamada por un término mayor a cinco (5) años, pues su vínculo con el predio, tal como se describió en líneas anteriores, se remonta para los años 1987<sup>66</sup> y 1988<sup>67</sup>, fecha en la cual su cónyuge BERTULIO PARRA PARRA (q.e.p.d.) suscribió dos documentos privados denominados “*PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA*” mediante el cual adquirió la “*propiedad*” del inmueble denominado “*El Rodeo*” de manos de PEDRO ALIPIO PÁEZ y RUBÉN DARÍO PARRA, hasta el 1995, fecha en la que se produjo su abandono forzoso, lo cual suma un aproximado de 7 a 8 años de ocupación; incursión que fue corroborada por ÁLVARO OVALLOS RIVEROS<sup>68</sup> y EUCLIDES ROPERO ROPERO<sup>69</sup>.

ii) Se tiene plena certeza que GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS y su núcleo familiar, explotaron económicamente el predio denominado “*El Rodeo*”, al cual se le otorgó una destinación mixta, pues allí desplegaron actividades de cría de ganado y cultivo de plátano, lulo, café, aguacate y hortalizas<sup>70</sup>; lo cual fue respaldado con el testimonio de GERMAN PARRA ARIAS<sup>71</sup>.

iii) No se tiene prueba que el patrimonio neto de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS sea superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales ni que tampoco se encuentra a la cabeza de otro predio rural ubicado en el territorio nacional, por el contrario, se observa que la solicitante no figura como propietaria de inmueble alguno, según lo certificó la propia SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO<sup>72</sup>.

iv) Por último, el predio rural denominado “*El Rodeo*” ubicado en la Vereda Las Taguas del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-76368, con un área georreferenciada de 36 Ha + 2370 m<sup>2</sup>, que hace parte del globo de mayor extensión denominado catastralmente “*MONTAÑA CHIMBORAZO – VEGA DE LEÓN*”, distinguido con código predial No. 54-003-00-09-0006-0282-000, no presenta las características recién comentadas que lo harían una heredad inadjudicable, tal como lo enrostra el informe técnico predial arrojado<sup>73</sup>.

Conforme a lo anterior, se ordenará a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que proceda a adjudicar el predio reclamado en restitución en favor de la solicitante GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS, para lo cual, si es del caso, deberá

<sup>66</sup> Página 40 del [Consecutivo 2](#) “3. Documentales Aportadas por el Solicitante - Gloria Clemencia Parra Arias - Predio El Rodeo.pdf” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>67</sup> Página 42 del [Consecutivo 2](#) “3. Documentales Aportadas por el Solicitante - Gloria Clemencia Parra Arias - Predio El Rodeo.pdf” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>68</sup> [Consecutivo 68](#), Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00088-00

<sup>69</sup> [Consecutivo 69](#), Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en línea 2019-00088-00

<sup>70</sup> Páginas 95 a 101 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>71</sup> Páginas 105 a 108 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>72</sup> Página 33 y 34 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

<sup>73</sup> Páginas 109 a 116 del [Consecutivo 2](#) “Documentales Recaudadas en Trámite Administrativo” Portal de Restitución de Tierras para la Gestión del Proceso Judicial en Línea 2019-00088-00

disponer el desglose necesario para tal cometido, en consideración que la heredad objeto del presente asunto hace parte de un globo de mayor extensión; acto jurídico que deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-76368 y una vez adjudicado y titulado en favor de la beneficiaria de la acción, la solicitante deberá transferirlo directamente en favor del Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS.

Junto a la ordenada restitución, se dispondrán todas las demás órdenes que seguidamente correspondan debido a su condición de víctima del conflicto armado interno, entre otros, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, lo concerniente con las medidas de asistencia y atención de la cual es titular como las medidas de reparación que resulten consecuentes.

Igualmente, se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cancelar las inscripciones ordenadas dentro del trámite administrativo y judicial respecto del folio de matrícula inmobiliaria número 270-76368.

Finalmente, y teniendo en cuenta la prosperidad de la acción, no hay lugar a condena en costas.

En mérito de lo así expuesto, *EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –*

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PROTEGER** el derecho fundamental a la restitución a que tiene derecho GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por RICARDO JAVIER PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.237.078; SERGIO JAVIER PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.240.014; DIANA MARCELA PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.241.833 y FELIPE ANDRÉS PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.243.403, por ser víctimas de desplazamiento y abandono forzado con ocasión del conflicto armado, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- que, dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, proceda a adjudicar en favor de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699, el inmueble rural denominado “El Rodeo”

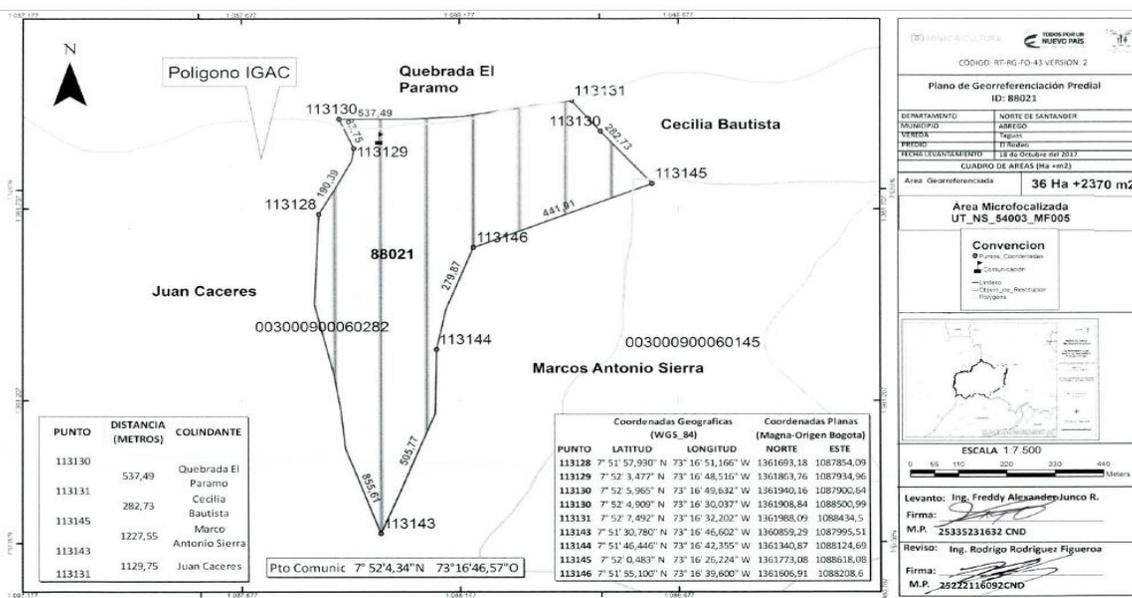
ubicado en la Vereda Las Taguas del municipio de Abrego, departamento de Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 270-76368, con un área georreferenciada de 36 Ha + 2370 m<sup>2</sup> que hace parte del globo de mayor extensión denominado catastralmente “MONTAÑA CHIMBORAZO – VEGA DE LEÓN”, distinguido con código predial No. 54-003-00-09-0006-0282-000; acto jurídico que deberá registrarse en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-76368. El predio descrito se encuentra individualizado de la siguiente manera:

Linderos y Colindantes del Predio	
<b>Norte:</b>	Partiendo desde el punto 113130 en línea quebrada, en dirección oriente, hasta llegar al punto 113131, en una distancia de 537.49 mt, con Quebrada El Páramo.
<b>Sur</b>	Partiendo desde el punto 113145 en línea quebrada, en dirección suroccidente, pasando por los puntos 113146, 113144, hasta llegar al punto 113143, en una distancia de 1227,54 mt, con predio del señor MARCOS ANTONIO SIERRA
<b>Occidente:</b>	Partiendo desde el punto 113143 en línea quebrada, en dirección norte, pasando por los puntos 113128, 113129, hasta llegar al punto 113130, en una distancia de 1129,74 mt, con predio del señor JUAN CÁCERES.
<b>Oriente:</b>	Partiendo desde el punto 113131 en línea recta, en dirección suroriente, pasando por el punto, hasta llegar al punto 113130, en una distancia de 282.73 mt, con el predio de la señora Cecilia Bautista.

Cuadro de coordenadas

PUNTO	Coordenadas Geográficas (WGS_84)		Coordenadas Planas (Magna-Origen Bogotá)	
	LATITUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
113128	7° 51' 57,930" N	73° 16' 51,166" W	1361693,18	1087854,09
113129	7° 52' 3,477" N	73° 16' 48,516" W	1361863,76	1087934,96
113130	7° 52' 5,965" N	73° 16' 49,632" W	1361940,16	1087900,64
113130	7° 52' 4,909" N	73° 16' 30,037" W	1361908,84	1088500,99
113131	7° 52' 7,492" N	73° 16' 32,202" W	1361988,09	1088434,5
113143	7° 51' 30,780" N	73° 16' 46,602" W	1360859,29	1087995,51
113144	7° 51' 46,446" N	73° 16' 42,355" W	1361340,87	1088124,69
113145	7° 52' 0,483" N	73° 16' 26,224" W	1361773,08	1088618,08
113146	7° 51' 55,100" N	73° 16' 39,600" W	1361606,91	1088208,6

Número de puntos tomados: 9



CODIGO: RT-RG-FO-43 VERSIÓN 2
   
**Plano de Georreferenciación Predial**
  
 ID: 88021
   
 DEPARTAMENTO: NORTE DE SANTANDER
   
 MUNICIPIO: ABREGO
   
 VEREDA: TAGUAS
   
 PREDIO: 270-76368
   
 FECHA DE ELABORACIÓN: 18 de Octubre del 2017
   
 CUADRO DE ÁREAS (Ha +m2)
   
 Área Georreferenciada: 36 Ha +2370 m2
   
 Área Microfocalizada UT\_NS\_54003\_MF005
   
**Convención**
  
 ● Punto Coordenada
   
 — Límite
   
 — Límite de Restricción
   
 — Polígono
   
  
 ESCALA 1:7.500
   
 0 55 110 220 330 440 Metros
   
 Levanto: Ing. Freddy Alexander Junco R.
   
 Firma: 
  
 M.P. 2532521632 CND
   
 Revisó: Ing. Rodrigo Rodríguez Figueroa
   
 Firma: 
  
 M.P. 25222116092CND

**TERCERO:** Una vez se adjudique el inmueble referido en favor de la solicitante conforme se dispuso en el ordinal segundo de la presente providencia, se **ORDENA** a GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699, transferir la propiedad de la heredad objeto del presente trámite restitutorio en favor del Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, conforme lo establece el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**CUARTO: RECONOCER** a favor de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699, la RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, de conformidad con las motivaciones que anteceden y por tal razón, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que con cargo a los recursos del Grupo Fondo de dicha Unidad, en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, por conducto de la dependencia y/o funcionario pertinente, inicie las actuaciones administrativas necesarias para que en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de dicha notificación, se **COMPENSE** con la entrega efectiva, material y jurídica de un bien semejante, con similares o mejores características al que fue objeto de la presente solicitud, el cual deberá estar libre de toda limitación o gravamen y con los servicios públicos funcionando de manera adecuada, de naturaleza rural o urbana, localizado en el lugar que elija, de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y siguientes del Decreto 4829 de 2011 compilado en el Decreto 1071 de 2015 y lo reglamentado mediante Resoluciones 461 de 2013 y 0145 de 2016, así como lo previsto en el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, frente a la vigencia de los avalúos realizados por el IGAC para lo pertinente.

El inmueble que le sea asignado a la reclamante en ningún evento podrá ser inferior al determinado para una vivienda de interés prioritario (VIP) o al de la extensión de la UAF fijada para el sitio que escoja, cuyo valor en todo caso como mínimo iguale el precio establecido para las VIP.

Respecto a la titularidad del derecho de dominio será a nombre de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS conforme lo dispuesto en los artículos 91 (párrafo 4º) y 118 de la Ley 1448 de 2011.

**QUINTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE OCAÑA - NORTE DE SANTANDER, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva:

a.) **CANCELAR** las anotaciones correspondientes a "*Predio ingresado al Registro de Tierras Despojadas*", ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, con

observancia en lo dispuesto por el artículo 17 del Decreto 4829 de 2001; así como las relativas a la *"medida cautelar: Admisión solicitud de restitución de predio"* y *"Sustracción provisional del comercio en proceso de restitución"*, ordenadas por este Despacho Judicial, con fundamento en lo previsto en los literales a y b del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, registradas en el folio de matrícula inmobiliaria número 270-76368. Ofíciase.

**b.) INSCRIBIR** el acto jurídico mediante el cual la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT- adjudique y titule el inmueble en favor de la beneficiaria, así como el acto jurídico mediante el cual GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS le transfiera la propiedad de la heredad objeto del presente litigio en favor del Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**SEXTO: ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar donde se localice el predio restituido por equivalencia, en coordinación con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, lo siguiente:

**a.)** Previa gestión adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Norte de Santander, se ordena **INSCRIBIR** la medida de protección establecida en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Así, se **REQUERIRÁ** en primer lugar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Territorial Norte de Santander, para que en el evento en que la restituida esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda, informando igualmente esa situación a este Despacho.

**b.) INSCRIBIR** la medida de protección contenida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 a favor de la beneficiaria, por el término de dos (2) años contados a partir de la entrega material del inmueble. Una vez se efectúe la entrega, se oficiará en este sentido.

**SÉPTIMO: APLICAR** a favor de la solicitante y a partir de la entrega del predio compensado, la exoneración del pago de impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, en los términos contenidos en el respectivo acuerdo del Concejo Municipal, según lo contemplado en el numeral 1° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011. Para el efecto, se **ORDENA** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander que, una vez realizada la entrega del inmueble compensado, informe inmediatamente al alcalde de la municipalidad correspondiente para que aplique el beneficio.

**OCTAVO: ORDENAR** al Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS — TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER- que dentro de un (1) mes siguiente a la titulación del inmueble compensado, se sirva:

**a.) APLICAR** en favor de la solicitante restituida de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699, el alivio de los pasivos que se generen para el cumplimiento de las ordenes dispuestas en los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive de la presente sentencia.

**b.) POSTULAR** de manera prioritaria a de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699, en los programas de subsidio correspondientes por conducto del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio como responsable a través del Fondo Nacional de Vivienda “*Fonvivienda*” de administrar y ejecutar los recursos asignados en el Presupuesto General de la Nación, para que, si fuere el caso y si cumple con los requisitos establecidos por la normatividad que rige la materia, le sea otorgado conforme lo contemplan la Ley 3° de 1991 y los Decretos números 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017.

**c.) INCLUIR** por una sola vez a de GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699 y dependiendo si el fundo por ella seleccionado es rural, en el programa de “*proyectos productivos*” o de ser urbano, de autosostenibilidad, para que cuando le sea entregado el inmueble en compensación, se le brinde la correspondencia asistencia técnica a fin de que implemente, de ser procedente, el respectivo plan en virtud de lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1448 de 2011, atendiendo para el efecto, la vocación del uso potencial del correspondiente suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidos en los artículos 18, 19 y 73 *ibidem*.

**NOVENO: ORDENAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ABREGO, que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, por conducto del funcionario o dependencia pertinente, incluya a a GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por RICARDO JAVIER PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.237.078; SERGIO JAVIER PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.240.014; DIANA MARCELA PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.241.833 y FELIPE ANDRÉS PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.243.403; en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no figuren como afiliados en dicho Sistema bajo cualquier régimen.

**DÉCIMO: ORDENAR** al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ABREGO, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva incluir a GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por RICARDO JAVIER PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.237.078; SERGIO JAVIER PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.240.014; DIANA MARCELA PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.241.833 y FELIPE ANDRÉS PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.243.403; en los distintos programas diseñados por dicha entidad territorial, si es lo que los hay, para la atención, asistencia y reparación integral de la población víctima del conflicto armado interno.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** al DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva **i)** incluir a la solicitante GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699 y los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por RICARDO JAVIER PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.237.078; SERGIO JAVIER PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.240.014; DIANA MARCELA PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.241.833 y FELIPE ANDRÉS PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.243.403, en el Registro Único de Víctimas -RUV, respecto de los hechos victimizantes de desplazamiento aquí analizados; **ii)** establecer en favor de las personas en mención, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual –PAARI- para lo cual deberá establecer contacto con ellos y brindarles orientación y otorgarles una ruta especial de atención; **iii)** así como establecer la viabilidad del reconocimiento y pago de la indemnización administrativa en relación a los hechos victimizantes de desplazamiento aludidos en la presente sentencia y a su vez, previo estudio de caracterización, disponga las directrices pertinentes respecto del otorgamiento y entrega de las ayudas humanitarias a las que eventualmente tengan derecho si aún continúan en condición de vulnerabilidad.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA- REGIONAL CESAR, que dentro de un (1) mes siguiente al recibo de la respectiva comunicación, se sirva ingresar e inscribir a la solicitante GLORIA CLEMENCIA PARRA ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía número 36.456.699 y a los demás integrantes de su núcleo familiar conformado por RICARDO JAVIER PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.237.078; SERGIO JAVIER PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.240.014; DIANA MARCELA PARRA PARRA

identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.241.833 y FELIPE ANDRÉS PARRA PARRA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.065.243.403, sin costo alguno y bajo el consentimiento de los mismos, en los programas de formación y capacitación técnica de proyectos especiales para la correcta explotación o generación de empleos rurales o urbanos, teniendo en cuenta para ello sus edades, proyecto de vida, intereses ocupacionales, nivel de estudios y oferta académica. Ofíciase

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN NACIONAL DE FISCALÍAS -GRUPO DE TIERRAS-, para que inicie e investigue, si ya no lo hubiere hecho, las circunstancias que generaron el desplazamiento forzado de que tratan estos autos. Ofíciase remitiéndole copia de la solicitud y sus anexos y de este fallo.

**DÉCIMO CUARTO: NIÉGUENSE** en lo no contemplado en los numerales anteriores, todas las demás pretensiones y solicitudes de las partes y de terceros.

**DÉCIMO QUINTO:** Sin condena en costas, por lo motivado.

**DÉCIMO SEXTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia a los intervinientes a todos los destinatarios de las órdenes aquí involucradas, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica.

**JUAN CARLOS SANDOVAL CASTELLANOS**

**Juez**